

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. No. 253226000402202300018
Procesado: Petter Klevius Rumbos Gil
Delito: Receptación
Sentencia de Primera Instancia N° 027-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en este caso, una vez aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Seccional de Gachetá y el acusado **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, quien aceptó los cargos por el delito de **RECEPTACIÓN**, en calidad de autor, con aplicación de la pena prevista para la complicidad.

II. ASPECTO FÁCTICO

De los elementos materiales probatorios incorporados por el Fiscal Delegado en consonancia con el escrito de acusación y la respectiva acta de preacuerdo, se desprende que la investigación en el presente caso se inició a partir de requerimiento ciudadano vía telefónica que fuera atendido por servidores de la Policía Nacional adscritos al municipio de Guasca, en virtud del cual se desplazan a la calle 1 con carrera 1, barrio Villa Fase Flores del mencionado municipio; en dónde al llegar al lugar observan una batalla campal, por lo que de inmediato abordan a dos ciudadanos que se encontraban agrediendo con piedras y varillas al señor **FABIÁN MONTES HOYOS**. Que al indagar la autoridad sobre los hechos, la víctima en cita argumenta que la motocicleta que tiene el señor **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, se la habían hurtado el día 11 de mayo del 2023, que al hacerle el reclamo a esta persona se generó la confrontación; que con ocasión al hurto de la motocicleta, se había instaurado la respectiva denuncia ante la Fiscalía Local de Guasca, radicada bajo el CUI No 25 3226000402202310092.

Producto de lo anterior, se procedió por las autoridades a verificar el número de motor y chasis de la motocicleta, observando que correspondía a las características de

la licencia de tránsito, y al verificar que la versión del denunciante era cierta, se procede a comunicarle al ciudadano **PETTER KLEVIUS** sus derechos como persona capturada por el delito de receptación previsto en el artículo 447 del código penal y es dejado a disposición de la autoridad competente para lo pertinente¹.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, identificado con la cédula de extranjería No 28.280.839, de Venezuela, nació el 28 de septiembre de 2000 en Venezuela, con 20 años de edad, hijo de **PETTER** de **JESÚS RUMBOS GUTIÉRREZ** (fallecido) y **MARIA VICTORIA GIL GUTIÉRREZ**, con permiso de protección temporal No 6415045, estado civil soltero, nivel educativo Bachiller, Ocupación Oficios Varios, residente en la vereda Floresta del municipio de Guasca Cundinamarca, teléfono 3108795379 (Luis David Baldomero- Primo). Actualmente Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos relacionados en precedencia, el 17 de mayo de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca con función de control de garantías, se llevaron a cabo audiencias preliminares solicitadas por la Fiscalía Seccional de Chocontá, atinentes a la legalización de captura, incautación de elementos (motocicleta) y de formulación de imputación contra **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, diligencias en las que se impartió legalidad al procedimiento de captura y de incautación de la motocicleta de placas ONM27C, así mismo se imputaron cargos al ciudadano de nacionalidad venezolana **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL** por el delito de **RECEPTACIÓN** en calidad de **AUTOR**, a título de dolo por poseer el objeto hurtado; de origen mediato al hecho ocurrido, cargos estos que no fueron aceptados por el procesado.

Posteriormente en audiencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, se impuso media de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra de **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, por cuenta de la presente actuación penal, librándose en esta misma fecha la correspondiente boleta de detención para ante el

¹ Ver también Informe EJECUTIVO fpj-3 Cdo de EMP de la Fiscalía, folios 1 al 7.

Instituto Nacional Penitenciario INPEC, dando lugar a las comunicaciones respetivas, ante las entidades pertinentes.

El 14 de octubre de 2023, se remitió a este Juzgado electrónicamente por la Fiscalía Seccional de Gachetá, el escrito de acusación que fuera suscrito en su momento por la Fiscalía Primera Seccional de Chocontá; de tal suerte que este Despacho mediante auto calendado 17 de julio de 2023, fijo fecha para la realización de audiencia de formulación de acusación el 9 de agosto del año en curso a las 3:00 pm, solicitando la asignación de un Defensor Público que representara los derechos del aquí procesado **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL** para la respectiva etapa de conocimiento.

Obra constancia de este Despacho, con fecha del 9 de agosto del año en curso, en la que se da cuenta de la manifestación efectuada por la Fiscalía en el sentido de solicitar la suspensión de la audiencia de acusación programada para esta fecha, pues refiere que previa conversación con el Defensor Público asignado al procesado, se tenía el interés de llegar a un posible preacuerdo, para ser presentado el 11 de agosto de esta anualidad. En esta constancia también se hizo alusión a la renuencia de la víctima para lograr su notificación y comparecencia a esta actuación penal. A su vez, se procedió a fijar fecha para audiencia de aprobación y/o improbación de preacuerdo para el día viernes 11 de agosto a hora de las 11:30 am.

La Fiscalía Seccional de Gachetá, el 10 de agosto de 2023, vía email radicó acta de preacuerdo celebrado con el imputado **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, llevándose a cabo el día 11 de agosto de 2023 audiencia de verificación de preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el aquí procesado, en presencia de su Defensor Público, aceptando su responsabilidad penal por la conducta punible de **RECEPTACIÓN**, prevista en el inciso 2° del artículo 447 del C.P., (por desplegase sobre un medio motorizado), en calidad de **AUTOR**, acordándose el monto de la pena prevista para la complicidad en el mínimo establecido en inciso 2° del precitado artículo de la norma penal objetiva, correspondiente a 72 meses de prisión y multa de 7 S.M.L.M.V, pactándose el quantum punitivo en 36 meses de prisión y la multa equivalente a 3.5 S.M.L.M.V.

En tal sesión de audiencia se dejaron las constancias de rigor y se corroboró que el acusado celebró el preacuerdo en forma libre, consiente, voluntaria, debidamente informado de su contenido y consecuencias jurídicas; en la audiencia **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, se ratificó en ello, estando asistido por un Defensor Público,

sin que se hubiera viciado su consentimiento, ni vulnerado sus derechos fundamentales. Este Juez aprobó el preacuerdo por encontrarlo ajustado a la normatividad vigente habiéndose pactado como único beneficio en favor del procesado aplicar la pena prevista para la complicidad.

V. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2º de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso y también por el factor de competencia territorial, dado que el delito se cometió en el municipio de Guasca, Cundinamarca, que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 ídem).

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Inicialmente, es bueno, en concordancia con los planteamientos de la Corte Suprema de justicia, recordar las funciones de los jueces frente a los acuerdos presentados por las partes, a saber:

*“(...) Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera. (...).*

Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (trámite ordinario y condena anticipada) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de “un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”, como lo dispone el artículo 327.

Con esta aclaración, la Sala comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019 sobre las verificaciones que deben hacer los jueces para la emisión de una condena anticipada, que incluye, entre otras cosas, la constatación de que la Fiscalía sujete su actuación a la Constitución Política, a las normas que regulan este tema en la Ley 906 de 2004 y a las directrices de la Fiscalía General de la Nación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

Frente a las finalidades de los preacuerdos, la Alta Corporación ha dicho:

«Los fines perseguidos con el preacuerdo están consignados en el artículo 348 del C de P.P. y consisten en la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, de estos derechos son titulares todas las partes e intervinientes dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales, de prestigio a la administración de justicia y de evitar su cuestionamiento. La fijación de los alcances de los preacuerdos, no pueden marginarse de los fines, ni siquiera parcialmente, de no ser así se corre el riesgo de desnaturalizar la institución y sacrificar garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes. Ninguno de los fines señalados apunta a que con los preacuerdos se renuncia a la responsabilidad del inculpado por el delito cometido, esto último resulta incompatible con la enunciación que el legislador hace en el artículo 348 del C de P.P., allí solamente se tolera por su naturaleza la modificación de la pena, la que se puede obtener a través de instrumentos o procedimientos como la fijación de un monto, la degradación, la readecuación, o la culpabilidad preacordada, etc. Tampoco los fines señalados o las reglas que regulan los preacuerdos toleran la posibilidad de renunciar a la verdad de los hechos ni a desconocer lo demostrado con los elementos de prueba aportados al proceso. Al establecer el artículo 351 del C. de P.P. que se puede “llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias” no puede tenerse como una autorización para ignorar los hechos y las pruebas, precisamente por los condicionamientos que en esa materia hizo la sentencia C-1260 de 2005». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47630 del 14 de junio de 2017, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

No sobra recordar lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004: “(...) Los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales (...)”.

Ahora bien, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige para la condena el conocimiento del fallador más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; grado de conocimiento al que ha llegado este Despacho luego de evaluar en conjunto los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que fueron incorporados a esta investigación con ocasión de la audiencia de verificación del preacuerdo, los cuales permiten discernir

tal grado de convicción al analizarse en conjunción con la aceptación de cargos que ha hecho el procesado al suscribir el preacuerdo.

La aceptación de los cargos imputados contra el aquí implicado **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía Seccional de Gachetá, es decir, el haber admitido su participación y su consiguiente responsabilidad penal en la conducta punible de Receptación, conforme al inciso 2° del artículo 447 del C.P., no exime al Juzgado de señalar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que sirven de fundamento para acreditar la materialidad de tal conducta punible y la inferencia mínima de responsabilidad penal en este caso, por cuanto dicha admisión de responsabilidad debe contar con un mínimo grado de verisimilitud fundada en elementos de conocimiento, para proteger el derecho fundamental a la presunción de inocencia del procesado.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que no existe duda alguna respecto de la ocurrencia de los hechos aquí investigados, toda vez que se encuentran demostrados con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, aportados por la Fiscalía, es decir: **1).** informe Ejecutivo FPJ3 de fecha 17-05-2023, **2).** Entrevista a funcionario de policía de vigilancia de la Estación de Policía de Guasca, **3).** Acta de incautación de elementos que data del 16 de mayo de 2023, correspondiente a la motocicleta marca BAJAJ de placas ONM27C, **4).** Reporte de iniciación FPJ-1 del 16-05-2023 **5).** Respuesta a solicitud de plena identidad por parte de Migración Colombia, **6).** Informe de Captura en flagrancia junto con el acta de derechos del capturado, con la respectiva constancia de buen trato, suscrita por el hoy acusado, **7).** Informe de Investigador de Campo FPJ11 del 16 de mayo de 2022, que contiene Reseña Fotográfica del procesado, **8).** Reseña Decadactilar, **9).** Interrogatorio al Indicado PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL, **10).** Copia del Formato Único de Noticia Criminal de fecha 11 de mayo de 2023 con denuncia instaurada por el señor FABÍAN MONTES HOYOS, relacionada con el hurto de la motocicleta de placas ONM27C, **11).** Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, con estudio de guarismos de identificación, verificación de autenticidad y originalidad del automotor con placas de identificación externa ONM 27 C, **12).** Formato de Registro de Cadena de Custodia FPJ8 de la motocicleta Marca BAJAJ de placas ONM27C.

De los mencionados elementos materiales probatorios, se desprende que los hechos sucedieron el día 16 de mayo de 2023, cuando en virtud del requerimiento telefónico efectuado por un ciudadano a la Estación de Policía de Guasca, se realiza

desplazamiento a la calle 1 con carrera 1 Barrio Villa Flores de dicho municipio, donde personal de policía da cuenta de una contienda o “batalla campal”, en donde dos ciudadanos, entre ellos PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL, se encontraban agrediendo con piedras y varillas a quien funge como víctima en estas diligencias, señor FABÍAN MONTES HOYOS, persona que al indagarle sobre lo acontecido, indicó que la motocicleta que tenía en su poder el aquí acusado, le había sido hurtada el 11 de mayo de 2023, razón por la cual le efectuó el respectivo reclamo al procesado y se originó la confrontación.

En razón a lo indicado por el señor Montes Hoyos, las autoridad policial procedió a verificar el número de motor y chasis de la motocicleta, con la carta de propiedad, teniendo en cuenta que el vehículo no tenía placa, y que según lo indicado por el señor PETTER KLEVIUS a las autoridades, él había comprado la motocicleta a un ciudadano sin ningún documento de traspaso o contrato de compraventa, de tal manera que se pudo establecer que el motor y chasis correspondían a las características de la licencia de tránsito de la moto, procediéndose entonces a informar de su captura en flagrancia al aquí acusado por parte de las autoridades de policía, persona que suscribió en debida forma el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.

Es de anotar que para la misma fecha de la captura en flagrancia se efectuó la incautación de la motocicleta marca BAJAJ de PLACA ONM27C., que le fuera incautada al ciudadano de nacionalidad venezolana PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL.

Por los anteriores hechos, se le imputó a **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL** la conducta punible de **RECEPTACIÓN**, en calidad de autor, a título de dolo, por poseer el objeto hurtado (motocicleta) de origen mediato al hecho ocurrido y descrito en estas diligencias, conducta prevista en el artículo 447, inciso 2° del Código Penal que señala lo siguiente:

>> ARTÍCULO 447. RECEPTACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece

(13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(.)>> (Subrayado del Juzgado)

Se acredita la existencia de la conducta por parte de **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, entre otros elementos con el respectivo informe Ejecutivo FPJ-3, el informe de captura en flagrancia, la entrevista rendida por el patrullero Diego Fernando León quien atendió de primera mano los hechos acaecidos el 16 de mayo de 2023, así mismo el informe de investigador de laboratorio que efectuó el estudio de guarismos de identificación, verificación de autenticidad y originalidad de la motocicleta que fuera objeto de hurto con antelación a la fecha de ocurrencia de los hechos aquí abordados, así como el acta de incautación de la motocicleta que le fuera encontrada bajo su poder al acusado, que son elementos que dan cuenta de manera unánime de las condiciones en que se presentó el injusto, siendo claro además el motivo y condiciones de la captura producida en situación de flagrancia, determinándose que fue al procesado a quien se le encontró una motocicleta, sin placas y que además de ello había sido objeto de denuncia por el delito de HURTO, ante la Fiscalía Local de Guasca.

El procesado se encuentra plenamente individualizado e identificado, conforme a la consulta efectuada a Migración Colombia, que da cuenta de la nacionalidad venezolana del implicado, junto con el arraigo, y la correspondiente tarjeta decadactilar allegada en el cuaderno de evidencias de la Fiscalía².

La materialidad de la conducta punible, se acredita, por una parte, con el Informe de Captura en Flagrancia, suscrito por el patrullero Diego Fernando León Cañizares, de fecha 16-02-2023, donde se registra lo siguiente:

“En atención al requerimiento ciudadano vía llamada telefónica, nos desplazamos a la calle 1 con carrera 1, barrio villa fase flores; al llegar al lugar observamos una batalla campal, y de inmediato abordamos a dos ciudadanos que se encontraban agrediendo con piedras y varillas al señor Fabián Montes Hoyos (...) y a la señora Lyly Milena López Sánchez (...) Al indagar sobre los hechos la víctima argumenta que la motocicleta que tiene el señor Petter Klevius Rumbos Gil, identificado con Cédula de Extranjería No 25280839 de Venezuela (...) se la habían hurtado el día 11 de mayo del presente año y que al hacerle el reclamo se generó la confrontación.

Posteriormente, se verifica su número de motor y chasis con la carta de propiedad, teniendo en cuenta que no tenía placa y corresponde a las características de la licencia de tránsito (...)

En uno de los apartes de la entrevista rendida por el mismo patrullero Diego Fernando León Cañizares y frente a la adquisición de la moto que le fuera incautada al

² Ver folios 14 y 24 a 29 del Cdo de Evidencias de la Fiscalía.

procesado indicó lo siguiente: << (...) el señor *PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL*, aduce que se la compró a un ciudadano sin ningún documento de traspaso o contrato de compraventa y que la estaba usando para su trabajo(>>

Es de anotar que el informe ejecutivo FPJ -3 que data del 17-05-2023, suscrito por el P.T KEVIN STIWAR PEDRAZA, relaciona en igual forma los hechos que dieron origen a esta investigación y que han sido abordados a lo largo de este proveído.

Se cuenta también con el Acta de Incautación de Elementos, que relaciona las características de la moto que le fuera incautada al procesado, en dónde se hace alusión que se trata de una motocicleta marca BAJAJ, de placas ONM27C, Línea Discover 100, modelo 2012, No de motor BMBUC63706, numero de chasis 9FLPAC1Z4CAJ06796, color negro.

En concordancia con la anterior evidencia encontramos el Informe de investigador de Laboratorio - FPJ13, del 16 de mayo de 2023, en virtud del cual se realiza estudio de guarismos de identificación, verificación de autenticidad y originalidad del automotor con placas de identificación externa ONM 27C. Este informe en el ítem de conclusiones indica: << De acuerdo a la fundamentación técnica expuesta y al análisis practicado sobre los sistemas de identificación, se conceptúa que la motocicleta motivo del presente estudio, queda técnicamente identificada con los códigos alfanuméricos de número de motor JBMBUC 63706 y número de chasis 9FLPAC1Z4CAJ06796, que a dicho número de motor y número de chasis le fue asignada la placa ONM27C, de igual forma los sistemas de identificación que posee en la actualidad son originales de la casa fabricante>>.

Finalmente encontramos copia del Formato Único de Noticia Criminal, con radicado 25 322 60 004 402 2023 10092, instaurada ante la Fiscalía Local de Guasca, el 11 de mayo de 2023, en donde obra como denunciante por el delito de HURTO, el señor Fabián Montes Hoyos. En esta denuncia se expone por esta persona que había comprado la motocicleta de placas ONM,27C, al señor JOSÉ LUIS PORRAS NIÑO, señalando lo siguiente: "el pasado sábado 6 de mayo de 2023 yo me encontraba tomando en la cantina que le dicen el varillazo..., ya cuando yo me iba a ir de allí para mi casa en la madrugada del domingo como a eso de la una de la mañana yo me subí a la moto y estaba prendiendo el switch y en ese momento sentí que alguien me cayó por detrás y me bajaron de la moto yo caí en el piso y la persona que me botó se subió a mi motocicleta y yo me le prendí en la llanta trasera a no dejarme llevar de la moto, pero al arrancar la moto me tocó soltar mi motocicleta y esta persona arrancó hacia la

vía paso hondo, y posterior a esto me dirigí a la estación de policía de Guasca para poner en conocimiento estos hechos”.

Conforme al material probatorio y evidencia física recaudada en este asunto, el Despacho encuentra establecido con los elementos cognoscitivos analizados, que existe un mínimo probatorio suficiente para inferir la calidad de autor del aquí procesado **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, con la que obró en este caso, así como también la antijuridicidad del comportamiento por el cual se procede en su contra, en razón a que cuando optó de forma voluntaria por desplegar el comportamiento delictivo de acuerdo a los hechos previamente vistos, puso en riesgo el interés jurídico protegido por tal tipo penal, esto es, la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, por cuanto se encontró que tenía en su poder, o bajo su esfera de dominio, una motocicleta que no contaba con placas, respecto de la cual no supo acreditar su adquisición por medios legales, aunado a que días previos al 16 de mayo de 2023, el rodante había sido objeto de denuncia penal por el delito hurto, por parte de quien en estas diligencias ostenta la calidad de víctima, pero claro está sin que se avizore que el acusado hubiese tenido participación en la comisión del hurto denunciado con anterioridad respecto de la motocicleta que le fuera incautada. Se trata de una conducta que aceptó el procesado en el preacuerdo aprobado.

En relación con la responsabilidad de **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, se reitera, éste de forma libre y voluntaria la aceptó en calidad de autor, incondicionalmente, con ocasión al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, al que se viene haciendo referencia, previa ilustración y conocimiento de sus consecuencias jurídicas, sin que existiera reparo o dubitación alguna sobre el particular, lo cual encuentra sólido respaldo, es consecuente y congruente con los elementos materiales probatorios y evidencia física ya referidos, que indican que el procesado directamente participó en la comisión de tal conducta punible.

Se trata de **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, persona imputable, capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión. Era consciente de la antijuridicidad de su comportamiento lo cual se evidencia del hecho que tenía en su poder una motocicleta que había sido hurtada días atrás la cual usaba sin placas para mantener oculta su identificación y localización. Lo cual denota además que **RUMBOS GIL** en este evento actuó en forma dolosa, por cuanto sabía que el rodante que poseía no era de su propiedad y le había sido despojado a otra persona y voluntariamente lo tenía en sus manos a pesar de saber de su procedencia ilícita, consecuentemente, debe ser sujeto de juicio de reproche penal, ya que no se avizora

la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad penal que lo pueda eximir del cargo que aceptó.

Por lo tanto, satisfechas las exigencias previstas por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y tomando como base, la libre aceptación por parte del encausado respecto del mencionado cargo que le fue concretado por la Fiscalía, como ya se refirió, se impone proferir sentencia condenatoria contra **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN**, conforme al inciso 2° del artículo 447 del Código Penal, al que se ha venido haciendo mención.

Se reitera que a **RUMBOS GIL**, se le condena, en este asunto, como autor, de acuerdo a la realidad fáctica y a los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, pero se le asigna la pena del cómplice, en virtud del preacuerdo, como se pasa a desarrollar en el siguiente acápite.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como quiera que, en virtud del preacuerdo, se pactó como pena definitiva 36 meses de prisión, y multa de 3.5. S.M.L.M.V, prevista para la complicidad en el delito de **RECEPTACIÓN**, esto bajo el margen del inciso 2° de la norma objetiva penal, tenemos que conforme a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, es jurídicamente válido y proporcional, pre acordar la asignación de la pena del cómplice dentro del marco de la negociación. Recordando que los 36 meses de prisión, junto con los 3.5 S.M.L.M.V de multa pactados corresponden justamente a la mitad de los 72 meses y de los siete (7) S.M.L.V, previstos en la ley, como mínimo, para la conducta punible imputada y aceptada en este preacuerdo por el procesado en calidad de autor.

Sobre esta modalidad de acuerdo, la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica– (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la*

proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

Es de recordar que el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, mediante el cual se adicionó un inciso final del artículo 61 del Código Penal, señala que: *“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.*

Asimismo, es pertinente indicar que el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal, que trata el tema de los “Partícipes”, prevé que el cómplice *“incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”.* En el mencionado preacuerdo se estableció que tal disminución sería equivalente al 50% de la pena de prisión, determinando que la misma quedaría en 36 meses, equivalentes a 3 años, y respecto de la pena principal de multa a un equivalente de 3.5 S.M.L.M.V, lo cual se encuentra ajustado a derecho, conforme a lo consagrado en el artículo 60 del Código Penal, el cual indica que, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo. Ello, no obstante tratarse de un caso de captura en situación de flagrancia, como se encuentra decantado jurisprudencialmente, veamos:

*“4.2. Tal planteamiento se muestra incoherente frente a lo acordado por las partes en el preacuerdo, toda vez que allí no se convino una pena alternativa, como lo sugiere el ad quem, ni se estipuló el reconocimiento de un mero descuento punitivo, **sino la aceptación de cargos a cambio de que se degradara la forma de participación de coautor a cómplice. (...).***

Lo que parece incomodar al Tribunal es que, no obstante la captura en flagrancia de los procesados, se haya preacordado degradar su forma de participación y la consecuente imposición de una pena que conlleva una rebaja en monto superior al previsto en el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, según la modificación introducida por el 57 de la Ley 1453 de 2011. (...).

*Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador **o degradar su forma de participación, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos.** Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004.*

Entonces, hay que tener en cuenta que todo dependerá de lo que las partes acuerden, pues –se insiste– una cosa es que convengan disminución en la cantidad de pena imponible, caso en el cual queda indemne el grado de

participación imputado y no se podrá pactar una disminución distinta a la del párrafo del artículo 301, en concordancia con los preceptos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. Y, otra desemejante es si, como acaeció en esta oportunidad, se hizo un negocio en punto de la tipicidad, degradando el título de la participación, en cuanto la pena será la prevista para el cómplice, con todas sus consecuencias, y ninguna injerencia tiene el límite de rebaja por razón de la captura en flagrancia (...)". (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Rad. 45736 de febrero 24 de 2016, M. P. Eyder Patiño Cabrera, -Negrillas fuera de texto-).

Vale señalar que no encuentra este fallador ninguna discordancia al condenar en el monto de la pena pactada en el preacuerdo, toda vez que no se observa motivo alguno para que el Despacho entrare a dosificar la pena, ya que ésta se encuentra conforme con el principio de legalidad, sin que se deba fijar otro cuántum punitivo por acreditarse por ejemplo circunstancias de mayor punibilidad o aspectos semejantes, atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 3º de la Ley 890 de 2004, admitiendo que la rebaja es producto del acuerdo aplicando la pena del cómplice. No encuentra este juzgador tampoco que la pena preacordada signifique una disminución desproporcionada, considerando que el proceso se encuentra en su etapa inicial, el sentenciado no tiene antecedentes penales y admitir un descuento del 50% de la pena señalada para el delito imputado no es exagerado por cuanto es comparable con la disminución que recibiría cualquier otro imputado (si no hubiese flagrancia) si se hubiera aceptado cargos en la imputación. En consideración de este fallador, la situación de flagrancia no puede impedir la rebaja tal como fue pactada, por cuanto es un asunto probatorio al que la Fiscalía renuncia precisamente para hacer viable una terminación anticipada del proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no se ha opuesto a esta clase de negociación. La sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, a la que nos hemos venido refiriendo, establece que la viabilidad legal del preacuerdo solo puede verse afectada ante concesiones desproporcionadas o por transgresión a los derechos del procesado o de las víctimas, aspectos que en este caso no se advierten. No señala esta jurisprudencia una restricción inequívoca para que la Fiscalía necesariamente deba negociar ajustándose a los límites de la flagrancia; en cambio, en otras decisiones, de manera reiterada, sí ha planteado, como en la providencia transcrita, que la situación de flagrancia no tiene injerencia, cuando se acuerde la pena aplicable para el cómplice, a fin de hacer posible la negociación y dar por terminado el proceso de manera anticipada, máxime si con ello se cumplen las finalidades de aprestigiar la justicia y no se están concediendo beneficios desproporcionados.

En consecuencia, en el presente caso se condenará al encausado a la pena privativa de la libertad pre acordada, esto es, a **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN,**

EQUIVALENTES A TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a TRES PUNTOS CINCO (3.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

Ahora bien, como pena accesoria se le impondrán al aquí encausado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo equivalente al de la pena privativa de la libertad, esto es, tres (3) años, con fundamento en lo preceptuado por los artículos: 34, núm. 1° del 43, 51 e inciso 3° del artículo 52 del C.P.

VIII. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

El **artículo 102 de la Ley 906 de 2004** modificado por el **artículo 86 de la Ley 1395 de 2010** indica que, el incidente de reparación integral podrá iniciarse por parte de la víctima dentro de los siguientes 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo prevé el **artículo 89 de la referida Ley 1395 de 2010** que modificó el **artículo 106 de la Ley 906 de 2004**. La víctima tiene la facultad de hacer uso de esta prerrogativa como quiera que hizo presencia en la audiencia en la que se impartió aprobación al preacuerdo.

No está de más precisar que en la respectiva audiencia de verificación de preacuerdo, el señor FABÍAN MONTES HOYOS, a quien se puso en conocimiento el acuerdo celebrado entre la Fiscalía, Defensa y acusado, manifestó que la motocicleta de placas ONM27C ya le había sido entregada de forma física, de tal manera que con dicho acto se entendía satisfecho desde el punto de vista económico. Además, manifestó que había sido objeto de amenazas por parte de los implicados.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En el caso que nos ocupa, **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, será condenado en calidad de autor por el delito de RECEPTACIÓN, conforme al inciso 2° del artículo 447 del C.P., con la pena establecida para el cómplice, conforme al preacuerdo socializado y avalado por este Juzgado, cuyo quantum punitivo a imponer será de **tres (3) años de prisión, equivalentes a treinta y seis (36) meses de prisión y multa equivalente a 3.5 salario mínimos legales vigentes.**

Pues bien, a la Luz del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que establece la exclusión de beneficios y subrogados, tenemos que:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) **receptación**...>> (subraya el Juzgado)

En virtud de lo anterior, al encontrarse el delito de RECEPTACIÓN, entre aquellos enlistados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal, tal como lo expusieran tanto la Fiscalía, el Agente del Ministerio Público y la Defensa, en el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906, en la respectiva audiencia de verificación de preacuerdo, no es factible entonces para este Juzgado, entrar a efectuar estudio de concesión de benéficos o subrogados penales en la presente actuación y por tanto se le negarán los subrogados tanto de la ejecución condicional de la pena como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Así entonces, este Juez ordenará el cumplimiento de la condena impuesta a **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, lugar en el que actualmente se encuentra privado de la libertad, o en su defecto en aquel que indique el INPEC.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que dentro de los elementos de conocimiento allegados por la Fiscalía, no se acreditó que la motocicleta de placas *ONM27C*, con número de motor *JBMBUC 63706* y número de chasis *9FLPAC1Z4C AJ06796*, estuviese actualmente bajo la custodia de autoridad competente, aunado a la manifestación expresa del señor **FABIAN MONTES HOYOS**, en el sentido de exponer que esta motocicleta ya se encontraba en su poder, este Despacho se abstendrá de efectuar manifestación alguna frente a este rodante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, identificado con la cédula de extranjería No 28.280.839, de Venezuela, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, EQUIVALENTES a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MESUALES VIGENTES**, en calidad de **AUTOR**, aplicando la pena establecida para la complicidad de acuerdo a lo pre acordado, de la conducta punible de **RECEPTACIÓN, conforme al inciso 2° del artículo 447 de la Ley 599 de 2000**, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAR a **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión, esto es, por **TRES (3) AÑOS**.

TERCERO: NO CONCEDER al citado **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, ni la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PENITENCIARIA**, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

CUARTO: ESTAR a lo señalado en el acápite VIII respecto del eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: DISPONER que **PETTER KLEVIUS RUMBOS GIL**, continúe privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, o en su defecto en aquel que indique el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, para el cumplimiento de la pena impuesta por este Juzgado.

SEXTO: DISPONER que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia sea ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (reparto), con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe **REMITIR** copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac4f5f93fec1762b038c10669442b0c12a14ff723f56b045317cc98ac209894**
Documento generado en 01/09/2023 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>